Esquel, de mayo de 2010.

------**VISTO:**----------

------El recurso de queja deducido a fs. 29/32; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que intenta el quejoso obtener por la vía del recurso de hecho la apelación que en subsidio interpusiera en la instancia originaria contra la resolución interlocutoria, que en copia luce a fs. 24 y vta., donde se procedió a aprobar la planilla de liquidación y a cuantificar honorarios.----------

------Que en ese sentido resulta dable destacar que esa resolución interlocutoria sólo es susceptible de ataque recursivo a través del recurso de apelación directo y no de reposición y en subsidio el recurso de apelación (doctrina de los arts. 244 y conc. de la Ley XIII N° 5, antes Ley 2203 y art. 48 de la Ley XIII N° 4, antes Dto. Ley 2200, ambas del Digesto Jurídico provincial).----------

------Que compartiendo este Cuerpo el criterio del juez “a quo” –que fuera adoptado por la Cámara de Apelaciones de Trelew–, en el decreto judicial cuya copia obra a fs. 28, en el sentido de que la apelación deducida en subsidio de revocatoria es inadmisible por improcedente (art. 240 Ley XIII N° 5 del DJP, antes Ley 2203), no puede concederse como si se tratara de una apelación directa porque dentro del procedimiento civil o laboral se la estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición y, elegida esta senda, no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que se encuentra sometida a un régimen distinto, no siendo lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente (arg. arts. 243, 244 y 250 de la Ley XIII N° 5 del DJP, antes Ley 2203).------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.----------

------**2.- REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen para su agregación a los autos principales.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE,-